DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0075 -1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito.
2.- Tema principal.	Economía y Finanzas.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raúl Cervantes Andrade
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI
5.-Fecha de presentación ante el pleno.	26 de octubre de 2006
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de octubre de 2006
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público

II.- SINOPSIS.

Facultar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de la Banca Múltiple para promover y fomentar el otorgamiento de créditos a los sectores mas necesitados, coadyuvando con ello al desarrollo del país.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes: Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO **Artículo 10.-** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente: **I** a IV. … En los casos de revocación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 28 de esta Ley, se hará efectiva la garantía por el importe original del depósito mencionado en la fracción III de este artículo. En los supuestos de que se niegue la autorización, se desista el interesado o se inicien operaciones en los términos previstos en esta Ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito a que se refiere la citada fracción III.	**Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito** **Artículo Único.** Se reforma el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue: **Artículo 10.** Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple deberán acompañarse de lo siguiente: I a IV. ... … …

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región.	Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del sistema bancario mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región **y establecerá reglas de carácter general para que la banca múltiple promueva y fomente el otorgamiento de créditos que contribuyan al fortalecimiento de los sectores e industrias productivos para el desarrollo nacional**.
	Transitorio **Único.** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGL